

»Lo dispuesto en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 106 es aplicable en sus casos respectivos á los condenados á esta pena.»

Artículo 112.

«El arresto menor se sufrirá en las casas de ayuntamiento ú otras del público, ó en las del mismo penado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.»

CONCORDANCIAS.

Cód. austr.—Segunda parte.—Art. 11. *La pena de arresto se compone de dos grados. El primero, que se llama arresto simple, consiste en encerrar al reo en una prision, en la cual se le permitirá escoger una ocupacion cualquiera, cuando pueda atender á su subsistencia con sus propios bienes ó con los auxilios que le facilite su familia.*

Art. 12. *El arresto de segundo grado se distingue con el nombre de arresto riguroso. El que lo sufra llevará una cadena ligera á los piés, recibirá alimentos calientes una vez al dia, no beberá mas que agua, no podrá recibir visitas ni hablar con persona alguna, sea quien fuere, sino en presencia de un carcelero, y estará sujeto á trabajo forzoso.*

Art. 13. *Además de las dos especies de arresto que quedan indicadas, podrán imponerse arrestos á domicilio, ya bajo la sola promesa de no quebrantarlo, ya bajo la inspeccion de un vigilante.....*

Art. 25. *El arresto de primer grado puede cambiarse en arresto á domicilio, cuando el culpable sea una persona de buena reputacion, ó cuando el alejamiento de su casa le impida ocuparse en su empleo ú oficio, ó adquirirse los medios de subsistencia.*

Cód. napol.—Art. 37. *La pena de detencion se sufrirá en la misma casa, y de igual modo que la prision. No podrá bajar de un dia, ni exceder de veinte y nueve.*

Art. 38. *El precepto de arresto á domicilio consiste en prescribir al reo que no salga de su habitacion por cierto tiempo continuado, que no podrá bajar de tres, ni exceder de veinte y nueve dias.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 77. *El condenado á arresto será puesto en cárcel, fortaleza, cuerpo de guardia ó casa de ayuntamiento, segun las circunstancias del pueblo; pero la cárcel de estos arrestados será siempre diferente de la de los acusados ó procesados por delitos. Podrán ser arrestadas en su propia casa las mujeres honestas, las personas ancianas ó caletudinarias, y las que viven de algun arte, profesion ú oficio doméstico.*

COMENTARIO.

1. Hemos llegado al límite inferior de las penas personales, que no son accesorias; y hemos tenido ocasion de examinar paso á paso cómo se van suavizando, y perdiendo de su dureza. Las del arresto, en que nos ocupamos ahora, son comparativamente á las de reclusion y cadena, lo que es en el orden de la salud un dolor de cabeza ligero respecto á una calentura que nos postra; lo que es en el orden de los números una unidad respecto á una cantidad crecidísima. Hay todavía en ellas incomodidad y sufrimiento, sin eso no serian penas;—pero ¡á qué distancia del padecimiento y la incomodidad de aquellas otras que hemos indicado!

2. En una cosa encontramos defectuoso el artículo que trata del arresto menor, á saber: en que no obliga al que lo padece al trabajo necesario para abonar su subsistencia. No sabemos con qué justicia hayan de suplir los fondos públicos la manutencion de un hombre hábil para el trabajo, dejándolo entretanto ocioso. Creemos mas bien que semejante omision no puede perjudicar á los principios generales consignados en el artículo precedente, los cuales alcanzarán en su caso á la aplicacion buena y legitima de este último.

SECCION TERCERA.

Penas accesorias.

Artículo 113.

«El sentenciado á la pena de argolla precederá al reo ó reos de pena capital, conducido en caballería y suficientemente asegurado.

»Al llegar al lugar del suplicio, se colocará en un asiento sobre el cadalso, en el que permanecerá mientras dure la ejecucion, asido á un madero por una argolla que se le pondrá al cuello.»

CONCORDANCIAS.

Partidas.—L. 4, tit. 31, P. VII. *Siete maneras son de penas.... La setena es cuando.... lo ponen en deshonra dél en la picota; ó lo desnudan, fuciéndolo estar al sol, untándolo de miel, porque lo coman las moscas alguna hora del día.*

Cód. franc.—Art. 22 reformado en 1822.... *Será expuesto durante una hora á las miradas del pueblo en la plaza pública. Encima de su cabeza se colocará un cartel, que contenga en gruesos y legibles caracteres sus nombres, profesion, domicilio, su pena, y el motivo de su condenacion.....*

Cód. austr.—Art. 19. *El sentenciado á la pena de exposicion pública será expuesto, por tres dias consecutivos, y por espacio de una hora en cada uno, con la debida custodia, atado de piés y manos con una cadena pesada, sobre un tablado que se pondrá en una de las plazas públicas, teniendo al pecho un cartel, en que de una manera concisa, clara y legible, se exprese el delito y la pena que se le ha impuesto.*

Segunda parte.—Art. 21. *La exposicion pública (cuando con ella se agrava la pena de arresto!) se verificará delante de la casa de justicia,*

dentro de un circulo formado por la fuerza pública, y aun á veces con un cartel en que se indique el motivo de la exposicion. ...

Cód. esp. de 1822.—Art. 62. *El reo condenado á ver ejecutar la sentencia de muerte impuesta á otro, será conducido con el reo principal, en pos de él, y en igual cabalgadura; pero con sus propias vestiduras, descubierta la cabeza, y atadas las manos. Llevará tambien en el pecho y espalda un cartel que anuncie su delito de cómplice, auxiliar, encubridor, etc.; y será comprendido en los pregones, permaneciendo al pié del cadalso ó tablado mientras se ejecuta el castigo principal.*

Art. 63. *Si en el acto de sufrir, ó ser conducido para que sufra la pena de presenciar la ejecucion en otro, cometiere el reo algun acto de irreverencia ó desacato, será puesto en un calabozo con prisiones, inmediatamente que vuelva á la cárcel, y permanecerá en él á pan y agua solamente por espacio de uno á ocho dias, segun el exceso. Antes de salir de la cárcel para sufrir la pena, se le advertirá de esta disposicion. Si el exceso en público consistiere en blasfemias, obscenidades, insultos á la autoridad ó á los espectadores, y no se contuviere el reo á la primera advertencia, se le pondrá en el acto una mordaza por el ejecutor de la justicia.*

COMENTARIO.

1. Hemos hablado ya largamente, y en más de una ocasion, sobre la pena de la argolla. En los Comentarios á los artículos 23 y 24 queda manifestado nuestro juicio, que la es francamente desfavorable. Sin desdecirnos de él, confesarémos que nuestro Código no la prodiga, y que si en algun caso fuera digna de admitirse, aquellos en que aquí se emplea deberian ser ciertamente de los primeros.

2. En el Código de 1822, hablándose de la pena de presenciar una ejecucion de muerte—castigo semejante al de nuestra argolla—encontramos previsto un caso que nos parece muy posible, y tomadas disposiciones, ó sean precauciones respectivamente á él. Tal es el de que el condenado á esta pena, al tiempo que se saque y se le tenga en la exposicion, prorumpa en expresiones de blasfemia ó desacato, que escandalicen la multitud, y ofendan al decoro de la justicia. Aquella ley indica las conminaciones que se han de hacer al reo para impedirlo, y aun autoriza el empleo instantáneo de una mordaza. En esto nos parece

que es consecuente. Cuando se adoptan ciertos caminos, no hay más medio que el de andarlos completos; y admitida la ejemplaridad de la argolla, nada de particular tiene que la acompañe la mordaza como un accesorio.

3. Sin embargo, esta nueva penalidad, por más ténue que sea, admitida la anterior, no se halla autorizada por nuestra ley, y por consiguiente no podrá emplearse. Si el caso en cuestion se verifica, no habrá más que los medios comunes para penarlo, y ninguno extraordinario con que contenerlo ó impedirlo.

Artículo 114.

«El sentenciado á degradacion será despojado por un alguacil en audiencia pública del tribunal, del uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones que tuviere.

»El despojo se hará á la voz del presidente, que lo ordenará con esta fórmula: «Despojad á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno: la ley le degrada, por haberse él degradado á sí mismo.»

COMENTARIO.

1. La degradacion, aplicada únicamente á los empleados públicos, usada con cordura, empleada exclusivamente en delitos feos y viles, puede ser aceptable y provechosa, á pesar del contacto que lleva con lo infamante: en las carreras, donde la delicadeza debe ser un norte y una religion, no tiene nada de extraño que se adopte por pena la expulsion del propio cuerpo á que se pertenece, haciéndolo con aparato y solemnidad, para que queden heridas las imaginaciones. En la milicia se ha usado siempre con buenas consecuencias. El mal estaria en el abuso: si éste puede evitarse, la razon aceptará tal castigo.

2. En cuanto al modo de ejecutarlo, parécenos oportuna la sencilla y severa fórmula que consagra el artículo. La ley te degrada, porque te has degradado tú propio, es lo más filósofo y á la vez lo más sublime que se podia pronunciar en semejante acto.

APÉNDICE Á ESTE CAPÍTULO.

1. El capítulo que acabamos de examinar sobre la ejecucion y cumplimiento de las penas, es uno de los mas acabados y mejor hechos del Código. Despues de estudiarle oportunamente, todo su sistema penal está comprendido y apreciado; toda la esencia, la economía, el enlace de sus castigos se descubre y patentiza para el entendimiento ménos trascendente, para la vista ménos perspicaz.

2. El legislador ha hecho cuanto debia esperarse, cuanto podia pedirse á su obra. Lo que hay que hacer despues para desenvolver y ejecutar el sistema penitenciario cuyos fundamentos se presentan, todo es obligacion del poder ejecutivo. A éste le toca por una parte proveer de los oportunos, separados establecimientos, en donde se han de cumplir el mayor número de las condenas; por otra, de los reglamentos ú ordenanzas, que los han de disciplinar, y constituir á propósito para los fines de su instituto. Una obra material, y otra obra moral, de el mayor interés y de la mayor urgencia.

3. Es menester reconocerlo: miéntras no existan casas especiales para cada género de castigos, no existen en verdad, distintos, caracterizados, esos castigos propios. Hay en toda esta materia delicadísimos toques de opinion, para sentir los cuales es necesaria esa separacion material de edificios. Ya se recordará, por ejemplo, lo que hemos dicho sobre la diferencia que debe haber entre el presidio y la reclusion, respectivamente al trabajo. Pues bien: mas necesaria, mas indispensable es aún la distincion de establecimientos, de casas. Si ha de haber igualdad ó confusion en alguno de los dos puntos, nosotros preferiríamos que el trabajo fuese uno propio, con tal de que los presidiarios y los reclusos vivieran en establecimientos diferentes, encima de cuyas puertas respectivamente leyésemos: «*casa de presidio*», «*casa de reclusion*.»

4. Por lo que hace á los reglamentos interiores, al órden, á la disciplina, el sistema que se ha de observar en tales casas, no es punto ménos urgente ni de menor interés. Bueno ó malo lo que teníamos para nuestros antiguos presidios, no es bastante, no puede servir ya, para tan diversas y múltiples instituciones. Los establecimientos penitenciarios han de ser de hoy en aletante muy diversa cosa de lo que fueran hasta aquí. Desde la casa del arresto menor hasta la de la cadena perpétua, son muchas y muy distintas las que hay que ordenar, y ofrecen numerosos problemas que no ha resuelto, ó no ha resuelto explícitamente la ley. Los particulares de comunicacion ó aislamiento, y de la naturaleza del trabajo, bastan por sí á promover cuestiones muy importantes, sobre las cuales indica algo el Código, pero que es menester se resuelvan y orde-

nen en su sentido. No es suficiente que establezcamos principios en estas materias tan prácticas: es menester que los principios tengan completa aplicacion, y eso toca á los reglamentos de que hablamos, y á que de un modo explícito se ha referido la ley en su art. 87.

TÍTULO CUARTO.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Artículo 115.

«La responsabilidad civil, establecida en el capítulo 2.º, título 2.º de este libro, comprende:

- »1.º La restitucion.
- »2.º La reparacion del daño causado.
- »3.º La indemnizacion de perjuicios.»

CONCORDANCIA.

Partidas.—L. 20, tit. 14, P. VII.... *Otro sí decimos que los ladrones ó los herederos dellos deben tornar la cosa furtada, con los esquilmos que pudiera llevar su señor, é aun con todos los daños é menoscabos que le vinieren por razon de aquella cosa que le furtaron. E por ende decimos que si aquel cuya era la cosa, fuese obligado de la dar á alguno, ó el fruto de ella, so pena cierta é á dia señalado, si cayó en la pena porque non la pudo dar por razon que le era furtada, que estonce el daño ó el menoscabo que le aviniere por tal razon como ésta, ó en otra semejante, tenudos serian los ladrones ó sus herederos de la pechar. E si por aventura la cosa furtada se muriese ó se perdiese, siempre son tenudos los ladrones ó sus herederos de pechar por ella tanta cuantía cuanta mas pudiera valer desde el dia que la furtaron fasta el dia que la comenzaron á demandar. Pero los ladrones ó sus herederos, si quissiesen tornar la cosa furtada á aquel cuya era ó á sus herederos, si la non quissiesen rescibir, é despues desso se muriese ó se*

perdiessse sin culpa dellos, non serian tenudos de pechar la estimacion della, como quier que la pena pueden demandar al ladron en su vida....

COMENTARIO.

1. Los artículos 15, 16 y 17 de este Código habian establecido la responsabilidad civil, declarando qué personas están sujetas á ella. Mas era necesario definir esa responsabilidad, era necesario que la ley misma declarase en lo que consiste, para que sencillamente y sin dificultad alguna puedan imponerla los tribunales. En un punto de tal importancia, tan poco usado en nuestra práctica antigua, tan necesitado de reglas superiores á toda contradiccion, se hacian indispensables las que encontramos consignadas en este título. Su lugar era tambien el presente, como que correspondian á esta parte comprensiva, general, sintética del Código, ántes de que entráramos en la lista de cada uno de los delitos y de cada una de las penas que les son propias. La responsabilidad civil no se limita para nosotros á una de sus especies particulares, al robo por ejemplo: á todos ellos los comprende, y á los autores de todos sigue y alcanza.

2. Ahora bien: definiendo este artículo la responsabilidad civil, la hace consistir en tres puntos; en la restitucion, en la reparacion del daño, y en la indemnizacion de los perjuicios. El civilmente responsable está obligado á estos tres deberes: á restituir, á reparar, á indemnizar.

3. Desde luego se vé por las simples palabras, que tales tres hechos ocurrirán pocas veces de consuno, y que será lo mas ordinario que la responsabilidad de cada caso se cifre en dos de ellos, y aun en uno solo. El que ha robado, deberá ante todo restituir, y sólo cuando la restitucion no pueda verificarse, es cuando tendrá efecto la reparacion para reemplazarla. El que ha causado una lesion, una muerte, un daño material cualquiera, deberá indemnizar los perjuicios: éste no tiene que reparar ni que restituir. Mas aun es posible que se reunan los tres hechos, cuando ninguno de ellos satisfaga plenamente el mal causado; y si así sucediere, no habrán de vacilar los tribunales en ordenarlos todos. La voluntad y el precepto de la ley consiste en que no sólo respondan á la sociedad los delinquentes, por medio de la pena, sino que satisfagan tambien, y tan completamente como pudiera hacerse á los ofendidos, por medio de la responsabilidad civil. Haciendo á la pena una institucion de derecho público, no ha olvidado ni podido olvidar el derecho de los particulares.